

InDret

REVISTA PARA EL
ANÁLISIS DEL DERECHO

WWW.INDRET.COM

Antecedentes penales y reinserción laboral en América Latina

Carlos A. Carnevale

Universidad Nacional de Sur (Argentina)

Bahia Blanca, julio 2016

Abstract

Este artículo considera que los antecedentes penales implican un serio obstáculo para la reinserción laboral de las personas que han cumplido una condena. Se presume que la dificultad de acceder a un puesto laboral se acrecienta en aquellas legislaciones donde se permite el libre acceso al registro de antecedentes penales, donde es una práctica común la exigencia del certificado por parte del empleador y donde los plazos de cancelación son extensos. El artículo se centra en las legislaciones de los países de América Latina. Los puntos de análisis son la actualización legislativa, la modernización del trámite, el alcance de la información contenida en los Registros, los plazos de vigencia de esa información, los sistemas de cancelación de antecedentes penales y la autorización de exigencia del certificado para supuestos específicos.

This article considers the criminal record involving a serious obstacle to the reemployment of people who have served a sentence. It is presumed that the difficulty of accessing a job position is increased in those laws where you are allowed free access to criminal record, which is a common practice the requirement of a certificate by the employer and where cancellation deadlines are extensive. The article focuses on the laws of the countries in Latin America. The points of analysis are the legislative update, the modernization process, the scope of the information contained in the records, the terms of validity of this information, systems cancellation of criminal record and certificate authorization requirement for specific cases.

Title: Criminal Records and reemployment in Latin America.

Palabras claves: antecedentes penales, discriminación laboral, reinserción.

Keywords: criminal records, labor discrimination, reintegration

Sumario

1. [Introducción](#)
2. [Antecedentes penales, estigmatización y reinserción laboral](#)
3. [Legislación en América Latina](#)
 - 3.1. [Argentina](#)
 - 3.2. [Bolivia](#)
 - 3.3. [Brasil](#)
 - 3.4. [Chile](#)
 - 3.5. [Colombia](#)
 - 3.6. [Costa Rica](#)
 - 3.7. [Cuba](#)
 - 3.8. [Ecuador](#)
 - 3.9. [El Salvador](#)
 - 3.10. [Honduras](#)
 - 3.11. [México](#)
 - 3.12. [Nicaragua](#)
 - 3.13. [Panamá](#)
 - 3.14. [Paraguay](#)
 - 3.15. [Perú](#)
 - 3.16. [República Dominicana](#)
 - 3.17. [Venezuela](#)
4. [Conclusiones](#)
5. [Bibliografía](#)

1. Introducción.

Los antecedentes penales (AP) generan una consecuencia negativa inmediata que se visualiza al momento de que el penado pretende obtener un trabajo. El problema de la discriminación laboral por AP se advierte en todos los países de América Latina. La comprobación de los mismos por parte de los empleadores ha ido en aumento hasta convertirse en una práctica habitual y se potencia en momentos de crisis económicas donde la desocupación es mayor. Pese a que son varias las legislaciones que prohíben la solicitud de certificado de AP por parte del empleador, en la práctica es habitual que sea el propio interesado el que lo solicite y lo presente para poder calificar a un puesto laboral.

Por consiguiente, la cuestión fundamental radica en determinar el alcance que debe tener la publicidad de los mismos. La decisión político criminal acerca de si debe tratarse de una información pública, accesible a cualquiera, o bien ser parcial o totalmente confidenciales, tiene importantes implicaciones para el futuro de la persona condenada. Si tiene que tolerar la publicidad de su condena, como una marca, sus posibilidades de reintegrarse en la sociedad disminuyen considerablemente (PAGER, 2007). No obstante, mantener la condena en secreto quizás reduce la eficacia de la prevención y pone en peligro a las personas y a las organizaciones, que podrían eventualmente convertirse en víctimas de individuos que han demostrado tener una cierta propensión a la criminalidad (JACOBS, 2006).

La discusión y decisión acerca de si la información sobre los antecedentes penales deben ser accesible requiere ponderar los límites de la libertad de expresión, transparencia judicial, prevención y seguridad individual y social con la protección de la intimidad, la dignidad y la rehabilitación (JACOBS, 2006). Además de la ponderación de estos derechos y principios, deberá considerarse que en la actualidad, el avance de las tecnologías y telecomunicaciones dificulta el control de la difusión de la información sobre las condenas.

Así, todos los países regulan su registro de AP conforme su decisión política de priorizar alguno de los principios en conflicto. En todos los casos esa información se encuentra en mayor o menor medida al alcance de la Policía, la Justicia y ciertos organismos gubernamentales. En su mayoría permiten que los mismos puedan ser solicitados o suministrados a futuros empleadores. Algunos, establecen ciertas limitaciones a la información que se provee y otros reducen aún más la información al interés del empleo solicitado. Todos establecen plazos de caducidad del registro que varía según el tipo de delito.

De esta manera, resulta fundamental analizar las diferentes legislaciones de América Latina para graficar cual es la situación actual del tema en los diferentes países teniendo en cuenta: la actualización legislativa, la modernización del trámite, el alcance de la información contenida en los Registros, los plazos de vigencia de esa información, los sistemas de cancelación de antecedentes penales y la autorización de exigencia del certificado para supuestos específicos (calificación para un trabajo con menores de edad).

2. *Antecedentes penales, estigmatización y reinserción laboral.*

Los AP pueden ser definidos como el instrumento de constatación de circunstancias jurídicamente relevantes vinculadas a un proceso penal. De este modo, se convierten en un elemento fundamental no sólo de conocimiento del pasado, sino de valoración para el presente con consecuencias para el futuro.

Frente a la existencia de este registro, históricamente validado en cuanto a su función de control y evaluación de conductas, importa analizar desde el punto de vista del derecho positivo, cual es el alcance que los AP poseen o al menos cual es la misión que la estructura jurídica les ha asignado. Básicamente, tienen por objeto comprobar la existencia de infracciones anteriores jurídico penales, cuando de las mismas se deriven importantes consecuencias como la agravante por reiteración delictiva o cuando esta constituye un elemento típico o un indicio de peligrosidad. Por último, juega un papel definitivo a la hora de la concesión de la condena de ejecución condicional.

Pero sabido es que sus consecuencias exceden el ámbito netamente procesal y escapan al ámbito de la aplicación normativa. Se trata de finalidades que le otorgan a los AP un evidente carácter negativo, a la par de constituir un elemento altamente estigmatizante. Por un lado, la exigencia de presentación del certificado para la inmensa mayoría de las actividades sociales, profesionales y laborales tanto privadas como estatales, entorpecen o impiden a quienes fueron penados la obtención de un status fundamental para la pretendida reinserción social. Teniendo en cuenta la incidencia negativa de la existencia de AP, o al menos, de la publicidad de los mismos, se puede afirmar que las consecuencias del delito no se agotan con la pena y muchas veces la pena privativa de la libertad se prolonga como una sombra para el condenado durante el resto de su vida (ROXIN, 1981). Una forma institucional de diferenciar al delincuente del resto de la sociedad. Encontramos así, otro ejemplo más donde el Derecho Penal no es sino el resultado del conflicto de intereses entre los que predominan los intereses particulares de la clase dominante (BARATTA, 1998) y cuyo desarrollo va unido indefectiblemente al de los medios de control. En este contexto, los AP cumplen una función clara y definida de control y estigmatización del delincuente. Constituyen sin lugar a dudas, el mayor impedimento para alcanzar la pretendida reinserción social.

La historia y evolución de los AP no es otra cosa que la historia misma de los medios de control estatal, valiéndose de este mecanismo para obtener una especie de “marca” que identifique al delincuente. La transformación del sistema de marcas en un sistema más civilizado permitió mantener la casi unánime aceptación de un método menos cruel pero no por ello menos perjudicial para el desarrollo del sujeto sometido a proceso.

Finalmente, el avance económico, social y cultural ha modernizado los mecanismos de registros de AP permitiendo contar con una información inmediata y precisa que ha traspasado el interés jurídico.

En países con índices de desocupación importante, las personas con antecedentes penales ve mucho más limitadas sus posibilidades de acceso a un puesto laboral o deben conformarse con aquellos precarios y temporales, aumentando aún más su condición de vulnerabilidad. Si bien el Estado a

través de sus políticas carcelarias puede haber hecho un esfuerzo para lograr la adopción plena y regular de hábitos laborales, así como la necesaria capacitación, lo cierto es que a partir de que las personas recuperan la libertad, se encuentran en una desventaja frente a los demás, producto de la estigmatización que el propio Estado genera mediante el registro de antecedentes penales.

Elena Larrauri (2011a) explica que en los Estados Unidos se calcula que cada año salen aproximadamente unas 600.000 personas de las prisiones. Además, dada la importancia que el empleo tiene para el abandono de la delincuencia, se cree que si los ex-presos no obtienen un trabajo legítimo, tienen más probabilidades de reincidir. Por su parte, señala que los académicos y el público en general están convencidos de que la discriminación laboral, jurídica y de facto, constituye una barrera importante para su integración laboral. Menciona además, que de acuerdo a investigaciones realizadas se sabe que entre un 50% y un 80% de los empresarios revisan los antecedentes penales de los solicitantes a un puesto de trabajo. Esta comprobación se realiza en ocasiones porque lo exige la ley y en otras de forma voluntaria, pues para muchos empresarios es una forma de valorar la aptitud laboral de las personas y en especial de minimizar la responsabilidad civil que pudiera derivarse por los daños y delitos realizados por los empleados ('negligent hiring'). Los empresarios creen que una condena previa -y especialmente varias condenas previas- es un indicador de un posible mal comportamiento futuro. Aunque cada Estado de EEUU tiene su propia regulación y por tanto hay una gran diversidad de leyes, en general los empresarios de ese país tienden a discriminar de forma habitual a las personas con antecedentes penales o incluso policiales. Ellos creen que esa es una decisión no sólo racional sino además perfectamente legítima debido a que las personas que han sido condenadas o detenidas son menos fiables, menos honestas y eventualmente más peligrosas. En general entonces los empresarios pueden negarse a contratar, o pueden despedir, a los solicitantes o trabajadores con antecedentes penales. Pero además cada Estado tiene leyes que exigen específicamente esta discriminación, que prohíben que personas con antecedentes penales trabajen en cientos de posiciones del sector público o privado: policía, seguridad privada, hospitales, educación, cuidado de niños, barberías, funerarias, etc. Si bien algunas de estas leyes reflejan el temor de que los ex ofensores puedan delinquir contra la empresa o el público, otras fueron aprobadas como resultado de presiones que realizó el lobby de una determinada profesión y que pretendía en realidad evitar una posible competencia laboral.

En Estados Unidos está criminológicamente demostrado que el hecho de tener antecedentes penales aumenta por sí mismo la dificultad de acceder al mercado laboral. Como afirma Pager (2008), son una nueva forma de estratificación social y constituyen un estigma certificado por el propio Estado. La investigación que realiza este autor con pares idénticos de personas ofrece resultados como estos: de los pares compuestos por personas blancas, el sujeto que no tenía AP recibió 34 llamadas para incorporarse a un trabajo y el que sí tenía, recibió 17. Así pues, los AP disminuyen en un 50% las oportunidades laborales.

Si bien es cierto que resulta utópico creer que el objetivo resocializador pueda conseguirse a través de la imposición de una pena privativa de libertad y en las condiciones que se desarrollan en las cárceles de América Latina, el hecho de que el Estado no se encuentre en condiciones de asegurar la consecución en la mayor parte de los supuestos de los fines reinsertores y reeducadores, no es

obstáculo para que estos sean considerados derechos fundamentales. La importancia de esta interpretación radica en que la labor del Estado no es sólo garantizar la consecución del derecho a la reinserción social, sino también su reparación una vez que estos han sufrido una quiebra o vulneración. No sólo procurar alcanzar la reinserción para los penados a través de las normas, las decisiones judiciales y las medidas penitenciarias, sino que en el caso de que los poderes públicos actúen en su detrimento, protegerla y restaurarla. Y esta sí es una función que el Estado puede y debe realizar. Quizá no pueda garantizar que una persona se va a resocializar en prisión, pero sí ha de tender a que por lo menos tenga esa posibilidad de reinsertarse y, cuando observe que las medidas penales, penitenciarias o judiciales son radicalmente contrarias al objetivo reinsertor, está obligado a remediarlo.

Con ese alcance, pueden marcarse tres etapas fundamentales para lograr la resocialización y reinserción laboral: el reconocimiento constitucional; implementación de políticas estatales que priorice el trabajo en las cárceles como un elemento fundamental para la reinserción laboral y garantizar la igualdad de oportunidades o, al menos, eliminar las trabas que impiden el acceso a un puesto de trabajo.

El primer requisito se encuentra alcanzado a partir de la legislación interna de cada país y la incorporación de los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional que consagran el principio resocializador. El segundo se visualiza con las herramientas educativas y legislativas que las legislaciones sobre ejecución de la pena brindan.

En este contexto, la tercera etapa no deja de ser menos importante que las demás. El tiempo de mayor desasosiego para el individuo que pretende abrirse camino en la sociedad transcurre con su nombre y apellido insertos en los registros de reincidencia, circunstancia que mengua claramente sus posibilidades de promoción laboral y cultural, huérfanas, en términos generales, de apoyo estatal e interferidas por el rechazo de la sociedad en general.

En la actualidad, la mayoría de los ordenamientos jurídicos modernos basan su sistema punitivo en la resocialización del individuo en pos de una pretendida rehabilitación del condenado. Intentan asignar a las penas y medidas privativas de libertad una función correctiva de la personalidad del delincuente con el objeto de conseguir la supresión de la peligrosidad que representa para la sociedad mediante la reforma. La pena se convierte así, en el medio del que dispone la sociedad para eliminar, o, al menos, atenuar sus potenciales fuentes de desestabilización. A ello se añade una faceta de indudable índole moral, en tanto el delincuente es considerado como alguien merecedor de ser reinsertado mediante los mecanismos de reeducación que se ponen a su servicio.

Debemos asumir que, en general, para conseguir la reinserción y reeducación es necesaria la aplicación de no sólo un tratamiento penitenciario, sino también de una serie de decisiones legislativas tendientes, en líneas generales, a poner al recluso el máximo tiempo posible en contacto con el exterior y, de este modo, impedir que se desocialice en la medida de lo posible. Ante el fracaso de las medidas tendientes a la resocialización, al menos debe exigirse al Estado que elimine todas aquellas trabas que exceden lo relativo a la imposición y cumplimiento de la pena, generando una finalidad de carácter negativa y estigmatizante, como resulta ser la portación de antecedentes penales. Asimismo, durante el tiempo que dure el encierro del sujeto, se lo debe dotar de las

herramientas necesarias vinculadas a la capacitación, al trabajo y la formación profesional, que le permitan valerse por sí sólo en la nueva y difícil etapa que le espera al condenado.

3. Legislación en América Latina.

3. 1. Argentina.

El art. 51 del Código Penal¹ da origen a la ley que crea el Registro de Antecedentes Penales. Su implementación se da a partir de 1933 con la sanción de la Ley nacional 11.752² que crea el Registro Nacional de Reincidencia, Estadística Criminal y Carcelaria. Ley que sufrió tan sólo una modificación y se encuentra actualmente vigente.

Funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia de la Nación y centraliza la información referida a los procesos penales sustanciados en cualquier jurisdicción del país.

El Registro será reservado y únicamente podrá suministrar informes a jueces y organismos del Estado cuando las leyes nacionales o provinciales lo determinen.

El registro de las sentencias condenatorias caduca a todos sus efectos: 1. Después de transcurridos diez años desde la sentencia (art. 27) para las condenas condicionales; 2. Después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad; 3. Después de transcurridos cinco años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.

La regulación vigente en Argentina ha generado varias situaciones conflictivas en la práctica. La primera de ella, se encuentra vinculada a la dificultad de obtener un empleo por parte de aquellos que registran un AP.

En la actualidad, para la gran mayoría de los trabajos del sector privado se exige la presentación del certificado de AP. Lo mismo ocurre para muchos puestos dentro de la Administración Pública. Con la diferencia de que en el primero no existe ninguna regulación específica y nada impediría, pese a que no es lo más común, que una persona con AP pueda igualmente acceder al puesto. En cambio, para ingresar a los organismos estatales, la reglamentación suele exigir la carencia de AP sin ningún tipo de distinción, lo que puede generar injusticias y controversias en los casos de personas altamente calificadas para el puesto con algún tipo de AP que nada tenga que ver con su función (lesiones culposas, tenencia de estupefacientes, etc).

La propia Procuración General de la Nación se encontró frente a una situación de este tipo que llevó a modificar la regulación vigente mediante la Resolución PGN 1544/14. Ello producto de una solicitud formulada por un Fiscal de la Procuración General de la Nación de contratación de un

¹ Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>. Consultado el 01/04/16.

² Disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/vcrNorma.do?jsessionid=E271AF54292446BC2097E00AF94E8851?id=43035>. Consultado el 01/04/16.

agente para prestar servicios en la dependencia a su cargo, señalando que la persona propuesta cuenta con antecedentes penales³.

En igual sentido, cabe destacar lo acontecido en la ciudad de Buenos Aires donde la legislatura porteña sancionó la ley 3386⁴ que modifica el art. 7 de la ley 471 dejando sin efecto el requisito de no poseer AP para ingresar a la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La provincia de Buenos Aires no es ajena a ello. La Ley 10.430⁵ del Régimen para el personal de la Administración Pública de la provincia de Buenos Aires establece en su art. 4 quienes no pueden ingresar a la misma, entre los que figuran: “El que tenga proceso penal pendiente o haya sido condenado en causa criminal, por hecho doloso de naturaleza infamante, salvo rehabilitación”.

Resulta interesante destacar una particularidad que se genera producto de la legislación vigente en Argentina. Por un lado, el Estado fomenta la educación y el trabajo en los establecimientos carcelarios y constituye así uno de los pilares sobre los que asienta el tratamiento de reinserción social. La actividad educativa configura una actividad voluntaria tendiente a lograr la personalización del interno y su omisión no constituye infracción disciplinaria alguna (art. 5 de la ley 24.660⁶). En lo que se refiere al tratamiento de reinserción, la educación integra el programa formulado por el servicio criminológico (art. 11 del decreto 396/99), y por lo tanto, incide plenamente en la calificación conceptual. La reforma introducida por la ley 26.695⁷ impuso, definitivamente, la educación como derecho de la persona privada de su libertad, derecho cuyo ejercicio debe ser facilitado por la administración y que, al ser fundamental, no puede ser objeto de restricciones. Ello sumado al estímulo educativo consagrado en el art. 140 de la mencionada ley, permiten concluir que existe por parte del Estado un marcado interés en la educación de los internos como objetivo resocializador. Más allá de la educación primaria y secundaria, interesa remarcar respecto a los estudios de nivel universitario que la carrera que más alumnos tiene es la de Abogacía. Esto se debe en gran medida a que es la que más interés genera en los internos debido a las herramientas que otorga en relación directa con los motivos de su encierro, a que la estrecha vinculación existente entre el Derecho y la cárcel genera una mayor predisposición de los profesores para el dictado de las materias en los lugares de encierro y que la metodología de estudio les permite avanzar más fácilmente en la carrera que en otras. La realidad demuestra que el Estado facilita, fomenta y concentra la educación universitaria en una sola carrera. Más allá de los cuestionamientos que puedan realizarse, lo cierto es que si este sistema cumpliera con su ideal resocializador, dichas objeciones carecerían de sentido. Pero el final de este objetivo que comienza con lograr la educación de los internos, se ve truncado por las trabas que el propio Estado permite: los pocos internos que logran terminar su carrera de Abogacía con las dificultades que ello implica, encuentran entorpecida su posibilidad de trabajo cuando intentan acceder a un puesto en el Estado o peor aun cuando intentan matricularse. Los Colegios de Abogados contienen dentro de su normativa, la exigencia de

³ Disponible en <http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2014/PGN-1544-2014-001.pdf>. Consultado el 03/04/16.

⁴ Disponible en <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley3386.html>. Consultado el 15/03/16.

⁵ Disponible en <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/L-10430.html>. Consultado el 11/5/16.

⁶ Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm>. Consultado el 11/5/16.

⁷ Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/185000-189999/186022/norma.htm>. Consultado el 11/5/16.

presentación del correspondiente certificado de AP. A modo ejemplificativo, el art. 6 de la Ley 5177⁸ de la provincia de Buenos Aires que regula la actividad profesional del Abogado, exige para la inscripción al Colegio Departamental "...Acreditar buena conducta y concepto público. La buena conducta se acreditará mediante certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal o el organismo que en el futuro cumpla sus funciones. El concepto público y el domicilio se acreditará en la forma que se determine en la reglamentación".

El contexto normativo descrito, le cierra las puertas a quien oportunamente fue condenado, negándole la oportunidad de demostrar a la sociedad el camino de resocialización emprendido a partir del progreso en las sucesivas etapas del tratamiento penitenciario. Es retórica absoluta proclamar la reinserción social de las personas privadas de libertad como fin de la pena, si quienes acceden a la libertad no tienen posibilidad alguna de procurarse su sustento y el de su familia, cerrándosele todas las puertas y sufriendo una fuerte estigmatización que acrecienta su vulnerabilidad, empujándolo nuevamente a la marginalidad.

Una vez más, vemos como el Estado no posee una política clara respecto a la particular situación en que se encuentran las personas con AP es y su falta de intervención permite situaciones contradictorias como la señalada. Ante este panorama, las propuestas legislativas que se han formulado sólo encuentran como alternativa la implementación de cupos de liberados, generando incentivos en los empleadores para que contraten a estas personas, otorgándoles beneficios impositivos.

Así, en la provincia de Buenos Aires con la sanción de la ley 14.301⁹ en el año 2011, se propone asistir en la inclusión laboral del liberado desde diversos aspectos. La propia ley reconoce que los empleadores generalmente no toman a aquellas personas que poseen AP y que el mismo Estado es contrario a hacerlo. La solución por medio de la ley de cupos no es la más conveniente. Este mecanismo es utilizado para impedir la discriminación en los casos de personas con discapacidad, reconociendo que se encuentran en desventaja a la hora de ser evaluados para un empleo y la única manera de evitar que ocurra es obligando a su inclusión a través de la implementación de los cupos laborales. En el caso de las personas que estuvieron privadas de su libertad, no poseen una característica que los coloque por debajo del resto de las personas que pretenden calificar para un empleo. La discriminación que sufre a la hora de ser contratado es producto de la estigmatización que el propio Estado le genera al brindar toda la información de su pasado criminal sin discriminar la relevancia que para el cargo pueda tener. Por lo tanto, la solución sería mucho más sencilla: eliminar la posibilidad de que aquellas personas ajenas al sistema penal puedan acceder a la información del registro de condenados.

Otra consecuencia negativa de la amplia información y difusión de los AP en Argentina se puede observar en aquellas personas a las que se le otorga el beneficio de la suspensión del juicio a prueba. Con la incorporación de la *probation* al Código Penal, se produce una reforma del art. 51 del Código Penal, sumando a la suspensión del juicio a prueba entre los autos que deben ser informado al

⁸ Disponible en <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/1-5177.html>. Consultado el 11/5/16.

⁹ Disponible en <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/1-14301.html>. Consultado el 04/03/16.

Registro. Así, se agrega a la información personal del sujeto una resolución que no implica una condena, violando el principio de inocencia y de trascendencia de la pena toda vez que si bien esos datos tienen el propósito de ser utilizado por los operadores del sistema penal, bien sabemos que se ha convertido en práctica habitual la exigencia de presentación del certificado de AP para la obtención de un puesto laboral. En este supuesto es donde se perjudica al portador de un antecedente que no es tal, porque dicha lectura es efectuada por personas ajenas al derecho que pueden desconocer las implicancias de estar cumpliendo con una suspensión del juicio a prueba.

En la propia discusión parlamentaria se menciona la idea de que al concederse este beneficio se evite que el sujeto cargue toda su vida con el sello de los AP. Así, se sostuvo que *“...podemos decir que la finalidad de la institución de la suspensión del proceso o de la suspensión de la persecución penal a prueba es otra: se trata de otorgar al imputado de un delito leve, porque no excede su máximo de condena factible el tiempo para el que se admite la condena condicional, la posibilidad de acceder a otras condiciones en vez de sufrir la condena, que quedará como un sello en los antecedentes durante su vida. Se evita la condena pero, en realidad, casi no cambia la situación respecto de la libertad”*¹⁰.

Otra situación conflictiva que se está dando con mayor frecuencia es la exigencia del certificado de AP para el otorgamiento del carnet de conducir. El problema se suscita cuando el solicitante de una licencia profesional registra algún tipo de antecedente y se le deniega el permiso de conducir conforme lo establecido en la normativa de tránsito. Ello, en muchos supuestos puede significar una vulneración del derecho a trabajar y a comerciar (art. 14 del CN), provocando además una estigmatización de la persona e impidiendo el desarrollo del proceso de resocialización, que como deber irrenunciable asume el Estado. Asimismo, se da una afectación de las cláusulas que prohíben el trato discriminatorio afectando los principios fundamentales de dignidad, igualdad ante la ley y debido proceso.

El art. 8 de la ley 22.117¹¹ establece que el Registro únicamente podrá suministrar informes en los supuestos allí contemplados, entre ellos, cuando las leyes nacionales o provinciales lo determinen.

La ley nacional de tránsito 24.449¹² establece en su art. 20 que “los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales...Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina”.

En la provincia de Buenos Aires, los arts. 19 y 20 del Anexo II del Decreto 532/09¹³ reglamentario de la Ley 13.927¹⁴ que adhiere a las Leyes nacionales 24.449 y 26.363¹⁵, establece como requisito esencial

¹⁰De la Rúa, pág 385 Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 2º reunión, 1º sesión ordinaria, 4/5/94.

¹¹ Disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/63683/texact.htm>. Consultado el 21/5/16.

¹² Disponible en <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/818/texact.htm>. Consultado el 21/5/16.

¹³ Disponible en <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/09-532.html>. Consultado el 21/5/16.

¹⁴ Disponible en <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-13927.html>. Consultado el 21/5/16.

¹⁵ Disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/140098/norma.htm>. Consultado el 21/5/16.

para la expedición de las licencias de conducir, el no poseer antecedentes penales relacionados con automotores.

Así, el Decreto 532/09 -en su Anexo II- dispone que “No podrán acceder a una licencia con categoría profesional aquellos conductores que hayan sido inhabilitados o que tengan o hayan sido condenados por causas referidas a accidentes de tránsito...” (art. 19), y que “...debe denegarse la habilitación de clase D para servicio de transporte cuando el solicitante tenga antecedentes penales relacionados con delitos con automotores, en circulación, contra la honestidad, la libertad o integridad de las personas, o que a criterio de la autoridad concedente pudiera resultar peligroso para la integridad física y moral de las personas transportadas” (art 20 inciso 3).

Sin embargo, la Ley 13.927, en su art. 8, establece que “El Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno emitirá las Licencias de Conducir, resguardando las características técnicas y de seguridad que establece la Ley N° 24.449. El otorgamiento de las licencias, en forma delegada, estará a cargo de la Municipalidad que corresponda en razón del domicilio real del interesado, previo informe de antecedentes, emanados del RUIT y del RENAT dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que certifiquen que no existe impedimento para conducir en el territorio provincial y en cualquier otra jurisdicción del país”.

Frente a la negativa del Municipio de conceder la licencia de conducir, tratándose de un acto administrativo, se han efectuado planteos por medio de medidas autosatisfactivas (CPCC), amparos, denuncias por discriminación y hasta la vía que establece el art. 208 de la Ley N° 12.256¹⁶.

Por último, no existe en la legislación argentina una norma específica que permita la rehabilitación. El art. 9 de la ley establece que los informes del Registro harán plena fe, pudiendo ser impugnados sólo judicialmente por error o falsedad. En la práctica es común ver certificados que contienen información de más de diez años, en clara violación a lo establecido en el art. 51 del Código Penal. No existe en nuestro ordenamiento jurídico una herramienta específica para paliar este problema, no hay norma que faculte al Registro a rectificar o suprimir por sí los datos contenidos y lo que resulta una responsabilidad del Estado, se convierte en una carga para el individuo que tendrá que ver la manera de borrar una información incorrecta pero que quizás ya lo afectó por haber sido difundida.

La falta de actualización y supresión automática o periódica de datos, genera una permanente afectación a una gran cantidad de personas que sólo será advertido cuando la información ya se hizo pública. Sus posibilidades de reinserción son acotadas al ver limitadas las posibilidades de ejercer su derecho al trabajo o ejercer el comercio, pero afectando además su derecho al honor, a la imagen y hasta el derecho de circular libremente.

Al respecto, el único mecanismo viable resultaría ser la acción de habeas data regulada por la Ley 25.326¹⁷ de Protección de datos personales respecto a la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de datos personales contenidos en el Registro Nacional de Reincidencia.

¹⁶ Disponible en <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-12256.html>. Consultado el 21/5/16.

¹⁷ Disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/norma.htm>. Consultado el 21/5/16.

Esta norma, establece un procedimiento a partir del art. 13, por el cual es requisito que la persona solicite información sobre sus datos personales incluidos en los bancos de datos y el responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado fehacientemente. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, o si evacuado el informe, éste se estimara insuficiente, quedará expedita la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en la ley.

En consecuencia, la posibilidad de resocialización de las personas que cometieron delitos- postulado que se encuentra en vigor en virtud de los convenios internacionales de derechos humanos-, es solo una utopía si no se remueven ciertos obstáculos, uno de los cuales lo constituye la realidad que predomina sobre quienes deben cargar con el estigma del antecedente penal.

Ello así, por cuanto es sabido que, tanto en la Administración Pública como en el ámbito privado, uno de los requisitos solicitados frecuentemente para acceder a un empleo, lo constituye la solicitud de un certificado de antecedentes penales. Esta circunstancia configura un valladar insuperable para quien registra un antecedente en su certificado. En el ámbito privado muchas veces el estigma y el prejuicio resultan determinantes.

Empero, donde resulta palmario lo afirmado, es en el caso del empleo público, en donde las mismas leyes exigen la falta de AP por parte del aspirante como requisito excluyente para ingresar a la Administración Pública o bien se limitan a exigir la presentación del correspondiente certificado, resultando evidente el objetivo de dicho requisito. Se exige carecer de antecedentes penales para acceder a un puesto en la Administración pública, la policía o el Ejército. En la actividad privada es más difícil identificar aquellos empleos donde se exige el certificado de antecedentes penales, porque a diferencia de Estados Unidos, no se encuentra legalmente contemplado. Igualmente, al no existir normativa que impida dicha práctica, en la actualidad está siendo exigido para acceder a casi la mayoría de los trabajos. Ello genera no sólo una discriminación permitida por el propio Estado, sino que en contrapartida obliga a las personas con AP a acceder sólo a aquellos puestos de trabajo más precarios y temporales (construcción, pesca, etc.), que atentan visiblemente contra el ideal resocializador que se propone la legislación nacional.

3.2. Bolivia.

El Registro Judicial de Antecedentes Penales fue creado por el Código de Procedimiento Penal aprobado por la Ley 1970 de fecha 31 de mayo de 1999¹⁸. El mismo depende del Consejo de la Judicatura y su misión es la de administrar y mantener un Registro Centralizado de las siguientes Resoluciones Judiciales: sentencias condenatorias ejecutoriadas, resoluciones que declaren la Rebeldía de una persona y resoluciones que suspendan condicionalmente el proceso.

La normativa legal que regula el Funcionamiento del REJAP establece que estos registros sean reservados, por ello, está prohibida su difusión o información de manera pública. Únicamente

¹⁸ Disponible en <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-1970.xhtml>. Consultado el 11/4/16.

pueden acceder a la información registrada en el REJAP las siguientes personas legitimadas: el interesado, los jueces, y fiscales, las comisiones legislativas y las autoridades extranjeras que lo soliciten a título de cooperación judicial internacional. También pueden solicitar un informe la Defensa Pública en representación del Interesado Detenido.

Dentro de este contexto el Consejo de la Judicatura a través de la Gerencia de Servicios Judiciales, ha desarrollado un sistema informático que permite, el Registro de los AP a nivel nacional, remitidos por los distintos juzgados y tribunales del país.

Respecto de la cancelación de los AP, el art. 441 del Código de Procedimiento Penal, establece que el registro de las sentencias condenatorias ejecutoriadas será cancelado: 1. Después de transcurridos ocho años de la extinción de la pena privativa de libertad; 2. Después de transcurridos ocho años desde que se dictó la sentencia condenatoria, concediendo la suspensión condicional de la pena; y, 3. Después de transcurridos tres años de la extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación. Respecto a la suspensión condicional del proceso, se cancelará su registro por orden del juez que la dictó al vencer el período de prueba.

El trámite es personal, tiene un costo de 50 bolivianos (aproximadamente U\$S 7) y se realiza a través de la web¹⁹.

3.3 Brasil.

El certificado de antecedentes penales (certidao de antecedentes criminais) se tramita de forma gratuita a través de Internet²⁰, conforme la Instrução Normativa N° 005/2008-DG/DPF²¹. El Registro depende del Departamento Federal de Policía.

Es importante distinguir entre el certificado de antecedentes penales y la hoja de antecedentes criminales (folha de antecedentes criminais). El primero se emite en base a la información penal relacionada con el solicitante y será proporcionado para fines civiles. La hoja de antecedentes penales es el documento emitido según la base de la información penal, que comprende la totalidad de los antecedentes penales de la persona, incluyendo las investigaciones policiales y los procesos judiciales en curso o archivados. Cuando sea solicitado por el poder judicial o el órgano encargado de las investigaciones criminales, contendrá toda la información criminal.

Según el art. 20 del *Código de Processo Penal*²² -según la reforma Ley 12681/12-, en los certificados de antecedentes la autoridad policial no podrá mencionar anotaciones de investigaciones iniciadas respecto de los solicitantes. La reforma mencionada, suprimió el último párrafo que indicaba: salvo condenas anteriores. De esta manera, algunos autores consideran que en la actualidad el certificado de antecedentes penales ha perdido sentido en la vida civil de las personas, ya que al no poder

¹⁹ Disponible en <http://www.rree.gob.bo/antecedentes/>. Consultado el 13/5/16.

²⁰ Disponible en <https://servicos.dpf.gov.br/sinic-certidao/emitirCertidao.html>. Consultado el 13/5/16.

²¹ Disponible en <https://intranet.dpf.gov.br>. Consultado el 13/5/16.

²² Disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/Del3689.htm. Consultado el 13/5/16.

informar investigaciones en trámite ni condenas anteriores, en todos los supuestos tendrá la palabra: nada consta²³.

En definitiva, los antecedentes penales mantienen su virtualidad a los efectos de la agravación de la pena por reincidencia. El inc I del art. 64 del Código Penal brasileño²⁴ establece que las sentencias serán tenidas en cuenta por el plazo de cinco años.

3.4. Chile.

El registro de AP es denominado “prontuario penal” (Decreto Supremo N° 64²⁵) y se trata de un documento público que da fe de la identidad de una persona y de las anotaciones judiciales que registra. Se filia y abre a las personas declaradas reos por crímenes, simples delitos y cuasidelitos y a los infractores de faltas cuando son condenados por tercera vez, salvo en los casos de excepción establecidos en la ley.

En base a este prontuario, la tarjeta índice y la impresión digital de las personas se crea el registro general de condenas, donde se inscriben las anotaciones penales que afectan a una persona.

Los prontuarios y sus datos son secretos y sólo se puede informar de ellos a los afectados, a las autoridades judiciales, Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile.

En el certificado de AP aparecen todas las anotaciones penales que no han sido eliminadas u omitidas de acuerdo a la normativa vigente.

Dado lo anterior, podemos encontrar en un certificado de antecedentes las siguientes anotaciones: a) condenas por tercera vez por faltas penales; b) condena por primera vez por falta según artículos 494 N° 19, 495 N° 21 y 494 bis del Código Penal²⁶, cuando se abre prontuario penal y c) sentencia condenatoria por simples delitos, cuasidelitos y crímenes.

La institución entrega los siguientes certificados:

Tipo A: para obtener licencia de conducir por primera vez o renovación de ésta, se adquieren en línea con el Servicio de Registro Civil e Identificación por convenio institucional con Municipalidades y es de uso exclusivo de éstas últimas.

Tipo B: informe de antecedentes para ingreso a la administración pública, fiscal, semi-fiscal, municipal, instituciones de administración autónoma, Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y Gendarmería.

²³ Disponible en <https://jus.com.br/artigos/22651/reflexoes-sobre-a-necessidade-da-emissao-da-certidao-de-antecedentes-criminais-apos-a-lei-n-12-681-2012>. Consultado el 13/5/16.

²⁴ Disponible en http://www.oas.org/juridico/mla/pt/bra/pt_bra-int-text-cp.pdf. Consultado el 01/6/16.

²⁵ Disponible en <http://www.memoriainmapu.cl/pdf/DTO64.pdf>. Consultado el 01/6/16.

²⁶ Disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>. Consultado el 01/6/16.

Ambos se otorgan directamente a las instituciones públicas antes mencionadas que los solicitan.

Tipo C: para fines particulares.

Tipo D: para fines especiales (para realizar un trámite o gestión determinada por una institución).

Los certificados tipos C y D son enviados por correo electrónico al momento de ser comprados en línea, cuentan con firma electrónica avanzada y tienen la misma validez que aquéllos emitidos en oficinas.

El trámite puede realizarse personalmente en las oficinas del Registro Civil o por la web²⁷. Tiene un costo de 1050 pesos chilenos (U\$S 1,60 aproximadamente).

Es necesario tener una clave única para obtener certificado de antecedentes por Internet por la seguridad de la información, pues se trata de datos sensibles para las personas. El certificado de antecedentes es un documento público que acredita si una persona determinada registra anotaciones judiciales en su prontuario.

Se encuentra regulada la eliminación de AP. Así, es posible la eliminación del prontuario penal en el Registro General de Condenas, para ello debe recurrir el afectado o un tercero con poder notarial especial a la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación más cercana a su domicilio o cualquiera del país que tenga sistema computacional.

Las personas condenadas que deseen eliminar el Prontuario Penal, deben presentar la documentación correspondiente. Así, le es exigible la copia de la sentencia judicial condenatoria en materia penal, debidamente ejecutoriada, certificado de término de causa u otro documento que contenga toda la información necesaria para resolver acerca del beneficio, en caso que el tribunal no lo haya comunicado al Registro General de Condenas. Documento que acredite el cumplimiento de la condena, si es el caso. Recibo o certificado de pago de multas impuestas, si procede.

Esta variedad de certificados que emite en Estado, permite brindar sólo aquella información que resulta relevante según donde deba ser presentado. De esta forma, se establece la posibilidad de solicitar la omisión de ciertos AP.

El Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación, a petición del interesado y previo informe del Gabinete Central de Identificación y del Fiscal del Servicio, podrá disponer en casos calificados, y por resolución fundada, que se omitan en los certificados de antecedentes una o más anotaciones prontuariales que se refieran a condenas ya cumplidas o indultadas, de acuerdo con las normas siguientes: a) En los certificados de antecedentes para manejar vehículos motorizados, sólo podrán ordenar que se omitan anotaciones prontuariales relativas a condenas por delitos de acción privada e infracciones hasta por dos faltas. b) En los certificados de antecedentes para ingresar a la Administración Pública, Municipal, Semifiscal, de Administración Autónoma, Fuerzas Armadas, Carabineros, Prisiones e Investigaciones, el Director General podrá ordenar que se omitan anotaciones prontuariales relativas a condenas por delitos de acción privada y cuasi-delitos. Podrá,

²⁷ Disponible en <https://www.registrocivil.cl/OficinaInternet/ingresoUsuarioOI.do>. Consultado el 13/5/16.

asimismo, ordenar que se omitan de este tipo de certificados las anotaciones por delitos de acción pública que hayan sido indultados de la pena y de la accesoria de inhabilitación para desempeñar oficios o cargos públicos; e infracciones hasta por tres faltas. c) En los certificados de antecedentes para fines particulares, y para fines especiales, el Director General podrá ordenar que se omitan anotaciones relativas a condenas por toda clase de delitos. Se exceptúan de este beneficio las condenas por los delitos contemplados en los siguientes artículos del Código Penal: artículo 361°, N° 3; 365°; 366°; 367°; 390°; 391°, N° 1; 433°; 475°; 476°, y los delitos contra la Seguridad Exterior del Estado y contra la Soberanía del Estado.

Los plazos del registro varían según el tipo de infracción de que se trate. En el caso de las faltas, las mismas se eliminan una vez que hubieran transcurrido tres años desde el cumplimiento de la condena. Cuando se trate de personas sancionadas por cuasi-delito, simple delito o crimen, con multa o con pena corporal o no corporal hasta de tres años de duración y hayan transcurrido diez años, a lo menos, desde el cumplimiento de la condena en los casos de crimen, y cinco años o más, en los casos restantes. Si se trata de faltas y a la persona se le hubiere suspendido la aplicación de la pena, se podrá eliminar su anotación en el prontuario, una vez transcurrido el plazo de tres años que señala el artículo N° 564 del Código de Procedimiento Penal.

3.5. Colombia.

Según el Decreto 3738 de 2003²⁸, el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional es el encargado de organizar, actualizar y conservar los registros delictivos y de identificación nacionales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República, sobre iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, órdenes de captura, medidas de aseguramiento, autos de detención, enjuiciamiento y revocatorias proferidas y sobre las demás determinaciones previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Tienen carácter reservado y en consecuencia solo se expiden certificados o informes de los registros contenidos en ellos:

- a) A los peticionarios de sus propios registros, mediante la expedición del certificado Judicial;
- b) A los funcionarios judiciales y organismos con facultades de policía judicial, que por razón o con ocasión de sus funciones, adelanten investigación, referente a la persona de quien la solicitan, previo requerimiento escrito.

Según lo dispuesto por el Decreto Ley 019 de 2012²⁹ (sobre supresión de regulaciones y trámites), se suprimió el documento certificado judicial, y se creó un mecanismo de consulta en línea de los

²⁸ Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37564>. Consultado el 14/5/16.

²⁹ Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45322>. Consultado el 14/5/16.

antecedentes judiciales. En consecuencia, ninguna persona está obligada a presentar un documento que certifique sus antecedentes judiciales para trámites con entidades de derecho público o privado. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos.

El trámite se puede realizar por Internet³⁰ en forma gratuita por cualquier ciudadano debiendo completar solamente el número de cédula.

Actualmente, la consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales arroja como resultado en el caso de que la persona no registre antecedentes, que “el ciudadano no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”. Esta leyenda comenzó a utilizarse luego de la Sentencia nro. SU-458 de la Corte Constitucional de Colombia el 21 de junio de 2012³¹, que resolvió eliminar el texto anterior que en los supuestos de este tipo donde pese a haberse decretado la extinción de la pena, consignaba: “Registra antecedentes, pero no es requerido por autoridad judicial”.

El artículo 166 del Código de Procedimientos³² establece que: *“Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales. De igual manera se informarán las sentencias absolutorias en firme a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de realizar la actualización de los registros existentes en las bases de datos que se lleven, respecto de las personas vinculadas en los procesos penales”*.

Según el artículo 162 del Código Penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993)³³ cumplida la pena los antecedentes criminales no podrán ser por ningún motivo factor de discriminación social o legal y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan.

La Corte debió resolver los planteos formulados por trece personas que en forma separada, solicitaron por vía de tutela la protección constitucional de sus derechos al habeas data, buen nombre, intimidad y trabajo, entre otros³⁴. Alegaron como causa de la vulneración de tales derechos el formato empleado por el entonces DAS en la expedición del certificado de antecedentes penales. En concreto, que dicho formato, por su redacción alternativa (no registra antecedentes/registra antecedentes pero no es requerido por autoridad judicial), permitía concluir, en la segunda alternativa, la existencia de antecedentes penales independientemente de si la pena estaba cumplida o prescrita. Algunos de los demandantes alegaron que esta práctica del DAS dificultaba la

³⁰ Disponible en <http://antecedentes.policia.gov.co:7003/WebJudicial/index.xhtml>. Consultado el 20/5/16.

³¹ Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=49067>. Consultado el 20/5/16.

³² Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/legislacion30901.pdf>. Consultado el 20/5/16.

³³ Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9210>. Consultado el 20/5/16.

³⁴ Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/su458-12.htm>. Consultado el 20/5/16.

consecución de empleo; algunos afirmaron que habían sido despedidos o su contrato no renovado a causa de la exhibición del certificado judicial con el antedicho formato.

Así, argumentaban que la permanencia ilimitada de dichos antecedentes en el certificado judicial es causa de discriminación en los ámbitos laboral y social, dificulta la reinserción social de las personas que han cometido delitos, contraviene las funciones de la pena establecidas en el artículo 4 del Código Penal, y trae como consecuencia la imposibilidad de acceder a un empleo digno.

Según la legislación vigente, cuando una autoridad judicial decreta la extinción o la prescripción de la pena, en el certificado judicial no debe aparecer que la persona registra antecedentes. Por lo tanto, la información contenida en el certificado judicial no era fidedigna porque no permitía establecer por cuál delito ni en qué fecha fue condenada la persona.

Existe una diferencia entre la información que debe aparecer en el certificado judicial y la información que debe reposar en la base de datos de antecedentes. Como el uso del certificado judicial tiene fines particulares, una vez cumplida la condena o prescrita la pena, el antecedente no puede aparecer publicado en él. En cambio, si es una autoridad judicial o un organismo con facultades de policía judicial la que solicita los antecedentes de la persona, el DAS no puede eliminar ningún dato negativo.

En conclusión, la Corte consideró que la entidad encargada de administrar las bases de datos sobre antecedentes penales vulneró y vulnera aún el derecho al habeas data de los demandantes, al permitir que terceros no autorizados conozcan la existencia de antecedentes penales asociados a su nombre.

Finalmente, la Corte reconoció ser consciente de la posibilidad de que existan ciertos escenarios concretos en los cuales algunos particulares precisen tener conocimiento sobre si alguien registra antecedentes penales o no. Como mera hipótesis, la Corte se plantea el caso de la contratación de profesores o profesoras para un jardín infantil. En estos eventos, el deber de protección de los y las menores aunado a su interés superior, habilitarían a los particulares para exigir información suficiente en relación con la existencia o no de antecedentes penales, sobre todo en materia de violencia intrafamiliar, delitos contra la libertad sexual, etc., en relación con posibles futuros empleados. En función de ello, apelando al principio de colaboración armónica entre los distintos órganos constitucionales (art. 113 Superior), exhortó a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General y al Congreso de la República para que, en ejercicio de sus competencias, y si así lo estiman conveniente, preparen aquellas, e impulse éste, un proyecto de ley estatutaria en relación con el régimen aplicable a las bases de datos sobre antecedentes penales, que pueda atender de forma comprensiva, los distintos intereses que se dan cita en la actividad de administración de información personal relacionada con antecedentes penales.

Cabe destacar una referencia directa a los AP en la Constitución Política de Colombia de 1991³⁵. En su artículo 248 se indica que únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales.

3.6. Costa Rica.

El Registro Judicial de Delincuentes es una dependencia del Poder Judicial, regida por la Ley N.º 6723, del 10 de marzo de 1982³⁶; y su objetivo fundamental es comprobar los antecedentes penales de los habitantes de la República de Costa Rica, así como prestar colaboración a los organismos y oficinas públicas que dicha ley y otras normas legales determinan.

Los asientos que se inscriben en el Registro Judicial de Delincuentes son los resúmenes de sentencias condenatorias, reparaciones integrales del daño causado, suspensiones de procedimientos a prueba, contravenciones que tiene la pena de prisión en caso de reincidencia (hurto menor, daños menores, lesiones levísimas y dibujos en las paredes), conciliaciones y los autos con la solicitud de apertura a juicio.

El trámite por parte del interesado es gratuito, depende del Poder Judicial y desde hace varios años se puede realizar en desde la página web del Registro Judicial³⁷.

La certificación de los antecedentes penales en Costa Rica ha tomado gran relevancia, principalmente desde el año 2001 cuando el más alto tribunal (la Corte Plena) permitió que los mismos puedan ser solicitados para fines laborales, provocando como consecuencia que se convirtiera en un requisito para obtener empleo. A partir de ese año, las Salas Tercera y Constitucional han recibido múltiples recursos relacionados con el plazo de los diez años para la cancelación del asiento, cuyos motivos van desde la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley del Registro Judicial por rozar con el derecho al trabajo, hasta otros que alegan violación al derecho al olvido o al derecho de protección de sus datos personales. Todos ellos se han declarado siempre sin lugar, tomando como punto de partida en la mayoría que tal plazo fue el establecido así por el legislador y que la ley sigue manteniendo los tarjeteros del Registro Judicial con su carácter privado, por lo que no atenta contra ninguno de los derechos constitucionales (Sánchez Montero: 2011).

Desde entonces, la discusión radica respecto de la cancelación de los antecedentes penales. La Ley N.º 6723 en su art. 13 establece los casos en forma taxativa por los cuales el Registro expedirá certificaciones de juzgamientos y para los fines propios de cada institución que las solicite. Menciona entre ellos, las certificaciones del índice de obligados de pensiones alimentarias; la Oficina del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que extienda las licencias para conducir automotores, las

³⁵ Disponible en http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm. Consultado el 20/5/16.

³⁶ Disponible en http://www.imprenal.go.cr/pub/2012/08/21/ALCA115_21_08_2012.pdf. Consultado el 20/5/16.

³⁷ Disponible en <https://pjenlinea.poder-judicial.go.cr/SACEJEnLinea/SolicitudesPersonales/SolicitarPublica.aspx>. Consultado el 20/5/16.

universidades y a los colegios profesionales, para personas que soliciten su examen de grado e incorporación, respectivamente y el Instituto Nacional de Seguros, para el otorgamiento de pólizas a conductores de servicio público.

El art. 11 establece que “El jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción”. Dicha norma ha sido considerada como una violación a los derechos humanos. Ello en virtud de que en las solicitudes de trabajo, se les exige la llamada “hoja de delincuencia” y al constatar que el solicitante purgo una pena le niegan el derecho al trabajo, por razones de estigmatización y discriminación; hechos contrarios a la constitución política de Costa Rica.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto N° 1438-92³⁸ de las 15:00 horas del 2 de junio de 1992 resolvió la inconstitucionalidad de “manchar” de por vida a las personas que habían purgado penas, desarrollando el “derecho al olvido” en la hoja delincuencia, evitándose con ello el estigma. No obstante esa importante sentencia, en la ley quedó un plazo igualmente excesivo que perjudica la reinserción.

Por una iniciativa presentada por la Fundación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos Costa Rica (FUNDEPRODE), que pretende eliminar el registro de cualquier pena cumplida, se encuentra avanzada una reforma legislativa que propone rebajar el periodo de diez años a tres años cuando son delitos menores y a cinco cuando son delitos más graves. Asimismo, cabe destacar que para delitos menores a tres años y culposos, el Registro deberá cancelar los asientos inmediatamente después de cumplida la condena impuesta.

En la exposición de motivos de la reforma que surge del expediente nro. 19622³⁹, entre sus fundamentos se destaca que: *“Actualmente nuestro país se encuentra lamentablemente sumido en una crisis de desempleo, que impacta directamente en la economía nacional y familiar; por lo que varios gobiernos han tratado de paliar un poco esta problemática con programas, convenios, incentivos a los patronos, entre otros, pero se ha dejado de lado una población altamente vulnerable: los exconvictos, personas que por alguna circunstancia de vida cometieron un delito por el cual fueron debidamente sancionados penalmente y que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico y con las normas de derechos humanos internacionales, tienen el derecho y el deber de reinserirse a la sociedad, y el Estado debe coadyuvar a la consecución de ese fin. Sin embargo, el hecho de que la cancelación de los asientos criminales establezca un plazo de diez años contados a partir del cumplimiento de la pena independientemente del delito sancionado, es a todas luces excesivo, carente de justificación y violatorio de los derechos fundamentales de los excondenados, pues como sociedad estamos en la obligación de hacer cumplir el fin último del derecho penal y las políticas criminales, el cual es el rehabilitar y resocializar al delincuente, para lo que es imprescindible el respetarles sus derechos fundamentales. Dentro de los derechos fundamentales de todo ser humano, se encuentra el derecho al trabajo. Es importante entender el derecho a trabajar como un fin para lograr un desarrollo personal y ser parte de la sociedad, por lo que un plazo*

³⁸ Disponible en http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/biblioteca/boletines_jurisp/1999/JUR20-99.pdf. Consultado el 10/5/16.

³⁹ Disponible en <http://www.aselex.cr/boletines/19622-TB.pdf>. Consultado el 10/5/16.

de diez años para la cancelación de los antecedentes penales sin distinción de delitos, perjudica a quienes cumplieron la correspondiente pena y salieron de prisión, luego de un tiempo de limitaciones considerables, para intentar incorporarse y cambiar su modus vivendi, debemos entender que estas personas ya cancelaron su deuda con la sociedad y con la justicia, no debemos imponerles una especie de sanción moral, un tipo de doble sanción, no podemos continuar con un sistema que le cierre las puertas laborales a esta población, porque esto únicamente los empuja a delinquir nuevamente para poder subsistir económicamente y mantener a sus familias o dependientes". Según el proyecto, El Registro Judicial cancelará los asientos de las condenas inmediatamente después del cumplimiento de la pena. Excepto cuando las condenas hayan sido impuestas por delitos de tráfico internacional o local de drogas o estupefacientes, delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, delitos relacionados a la trata de personas con fines de explotación sexual y delitos de homicidio calificado por precio o promesa remuneratoria, los asientos se cancelarán cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena.

El proyecto fue aprobado en el primer debate desarrollado en abril de este año y lleva el número de Ley 18.650. Se estima que 25.000 personas que fueron encarceladas y ahora están libres, se verán beneficiadas una vez este proyecto de Ley sea aprobado en segundo debate.

3.7. Cuba.

Los antecedentes penales, según la regulación vigente en el código Penal (Ley 62)⁴⁰, son sanciones impuestas en sentencias firmes dictadas por los tribunales Populares y Militares con excepción de la amonestación y de la multa inferior a doscientas cuotas independientemente de la cuantía, y cuando las sanciones son impuestas por delitos militares sólo si así lo dispone el fallo. El Registro Central de Sancionados perteneciente al Ministerio de Justicia, además de registrar dichas sanciones, las certifica y las cancela.

La Certificación emitida por el Registro Central de sancionados es el documento legalmente válido para acreditar los antecedentes penales de una persona, estos se inscriben en dicho Registro perteneciente al Ministerio de Justicia, que tiene tres objetivos, registrarlos, certificarlos y cancelarlos. En su defecto, los antecedentes penales se acreditan con la certificación de sentencia firme dictada por el Tribunal competente.

El trámite se realiza en oficinas distribuidas en diferentes ciudades y tiene un costo de 50 CUC (U\$S 50 aproximadamente).

⁴⁰ Disponible en <http://www.cepal.org/oig/doc/cub1987codigopenalley62.pdf>. Consultado el 11/5/16.

Es posible la cancelación de la AP. La solicitud la formula el sancionado mediante escrito dirigido al Ministerio de Justicia, el que al objeto de cancelarla o denegarla puede pedir informe a los órganos de prevención del delito, o las organizaciones sociales o de masas y a cuantas entidades, autoridades y organismos que estimare conveniente. Solamente se otorga una vez.

La cancelación no supone destrucción de las hojas penales en las que constan los antecedentes, sino que dichas hojas se archivan aparte. El antecedente penal cancelado recobraría su vigencia a los efectos de apreciar la reincidencia y la multirreincidencia, si el sancionado de que se trate comete un nuevo delito intencional.

El registro de los AP varía según la pena impuesta: 10 años para penas de entre 10 y 30 años. 8 años para penas de 6 a 10 años. 5 años para penas de 3 a 6 años. 3 años para penas de 1 a 3 años. 1 año para cualquier otra sanción.

3.8. Ecuador.

En el año 2012 mediante el Decreto N° 1166⁴¹, el Presidente de Ecuador dispuso el reemplazo del “Certificado de Antecedentes Policiales Personales” existente hasta entonces, por el “Certificado de Antecedentes Penales” el cual es extendido por el Ministerio del Interior a través de su portal web.

Entre los considerandos de la resolución se resalta la importancia que han adquirido los sistemas de información y redes electrónicas en el país y en el mundo. Es por ello que el Gobierno Nacional se encuentra impulsando en toda la Administración Pública la utilización de los sistemas informáticos y portales web para acceso y beneficio de los ciudadanos y ciudadanas en los trámites que tengas que efectuar con sus diferentes instituciones.

El nuevo trámite establece que el certificado deberá ser solicitado gratuitamente ya sea de manera directa o por vía judicial vía internet a través del portal web⁴² por parte de las personas naturales y/o jurídicas tales como: oferentes de empleos, prestadores de servicios públicos o privados, etc. para lo cual deberán señalar en la misma los motivos específicos de su requerimiento. En definitiva, los únicos dos requisitos es indicar el documento de identidad del interesado y los motivos de la consulta que no deben tener al menos diez caracteres.

El certificado de AP es enviado por el Ministerio del Interior al solicitante por la misma vía, no pudiendo en ningún caso trasladarse la obligación de obtener dicho certificado al postulante de empleo y/o usuario de cualquier servicio público o privado en sus diferentes trámites.

El mismo Decreto establece que queda prohibido tanto para el sector público como privado, exigir como requisito a ningún ciudadano o ciudadana que aspire a un empleo o que realice un trámite en las entidades de cualquiera de los sectores señalados, la presentación del certificado de antecedentes penales o record policial.

⁴¹ Disponible en <http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2012/junio/code/20298/registro-oficial-no-716--lunes-04-de-junio-del-2012>. Consultado el 9/4/16.

⁴² Disponible en <http://www.ministeriointerior.gob.ec/>. Consultado el 12/4/16.

Existe en Ecuador la rehabilitación de Antecedentes Penales. El trámite consiste en dirigir un oficio al Director Nacional de la Policía Judicial, señalando todos los datos personales, firmada por el peticionario y abogado patrocinador. Asimismo, se deberán acompañar las certificaciones de los tribunales penales de la provincia en donde fue la detención, que señale que no tiene causa penal pendiente o la resolución del Juez en la que conste que terminó el proceso legal.

De esta manera no sólo se agiliza la consulta personal que hasta entonces demoraba varios días y tenía un costo de cinco dólares, sino que a consulta por parte de la justicia es en forma inmediata.

3.9. El Salvador.

El órgano que concentra la información relativa a los AP es la Policía Nacional Civil a través de la Unidad de Registro y Antecedentes Policiales. El certificado se denomina “solvencia de Antecedentes Policiales”.

Según el art. 112 del Código Penal (Decreto 1030)⁴³, la dependencia encargada de llevar el registro de antecedentes penales deberá informar sobre los mismos, al propio interesado, a cualquier juez o magistrado competente en materia penal, y al juez de vigilancia penitenciaria.

El registro de las sentencias caduca en todos sus efectos al año de extinguida la pena.

En los casos de cancelación o caducidad de los registros, el antecedente penal que consta no se tendrá en cuenta para ningún efecto; si se solicitan certificaciones de éstos, se deben hacer constar expresamente en su caso ambas circunstancias.

3.10. Honduras.

Según el Artículo 6 del Código Procesal Penal⁴⁴ establece que únicamente las condenas impuestas mediante sentencias firmes tendrán calidad de antecedentes penales y atribuye al Poder Judicial la responsabilidad de llevar el registro correspondiente.

De esta forma, se creó el Registro de Antecedentes Penales como una Unidad del Centro Electrónico de Información Judicial del Poder Judicial (CEDIJ).

Según el art. 18 del reglamento establecido por la Corte Suprema⁴⁵, Los Antecedentes Penales se extinguirán una vez cumplida la pena. Asimismo, el artículo siguiente establece que se mantendrá un registro interno oficial de los antecedentes penales cuya extinción se haya otorgado para uso exclusivo del Poder Judicial con la finalidad de dar una correcta aplicación de los beneficios y otros estipulados en el Código Penal y Código Procesal Penal, por un término razonable.

⁴³ Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_El_Salvador.pdf. Consultado el 2/2/16.

⁴⁴ Disponible en http://www.oas.org/juridico/mla/sp/hnd/sp_hnd-int-text-cpp.pdf. Consultado el 2/2/16.

⁴⁵ Disponible en <http://www.poderjudicial.gob.hn/institucional/organizacion/dependencias/cedij/AntecedentesPenales/Documents/Reglamento%20de%20Antecedentes%20Penales%20%2892kb%29.pdf>. Consultado el 2/2/16.

A partir del año 2016, la constancia se puede tramitar a través de Internet⁴⁶.

3.11. México.

La regulación específica en la materia se encuentra en la Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México⁴⁷. El registro de antecedentes penales y administrativos está a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Destaca particularmente la forma de la expedición de certificaciones haciendo distingos, en beneficio de quien tiene antecedentes penales y ha cumplido con la sentencia impuesta y, por ende, con la sociedad.

Las certificaciones y antecedentes penales solicitados por autoridad competente contendrán todos los datos que obren en el registro. Cuando sea solicitado por el registrado, el certificado se expedirá sin la nota de antecedentes penales si es para cumplir el requisito de solicitud de trabajo privado, siempre y cuando la pena se haya declarado extinguida o la acción penal esté prescrita, y cuando se solicite para el desempeño de un cargo público se harán constar los que aparezcan.

El artículo 21 establece que las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando el Sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada.

El trámite es posible hacerlo vía web.

3.12. Nicaragua.

Es el país de América Latina que se encuentra más atrasado en el tema. Si bien la sanción en 2011 de la Ley 745⁴⁸ sobre ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal, dispuso la creación del Registro Nacional de Antecedentes Penales, recién se hizo realidad en 2015.

El Registro depende de la Corte Suprema de Justicia, quien según la ley deberá reglamentar el procedimiento para la cancelación automática de los antecedentes y el acceso a esta información.

Desde el año pasado, sólo se ha enviado una circular a los organismos judiciales con el fin de recopilar la información existente.

3.13. Panamá.

El Registro depende de la Policía Técnica Judicial. Su denominación es record policivo.

⁴⁶ Disponible en <http://solicitudcap.poderjudicial.gob.hn/SolicitudCAP/solicitud.aspx>. Consultado el 2/2/16.

⁴⁷ Disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/node/1050>. Consultado el 14/2/16.

⁴⁸ Disponible en http://www.poderjudicial.gob.ni/piupload/comjib/Ley_745.pdf. Consultado el 14/2/16.

El Gabinete de Identificación Personal del Departamento de Identificación Judicial es el encargado de registrar todas las resoluciones judiciales que impongan condenas.

El art. 38 de la ley 16 de 1991⁴⁹ establece que toda la información recopilada en dicho Gabinete será para la exclusiva determinación de la reincidencia, habitualidad y profesionalismo regulados en el Código Penal.

Después de cinco años, los registros por faltas cometidas pasarán a formar parte de un expediente confidencial o clasificado y no aparecerán en los documentos que se expidan ni a nivel informático. Solo se tendrá acceso a estos y se podrán expedir, en caso de una investigación penal, o por solicitud de funcionarios de instrucción o del juez competente.

En caso de sentencia condenatoria por delito, transcurridos diez años, ese registro pasará a formar parte de un expediente confidencial o clasificado, y solo se tendrá acceso a esa información y se podrá expedir cuando la persona esté siendo investigada por un delito o cuando así lo solicite un funcionario de instrucción o el juez competente.

Mediante el Art. 6 de la Ley 66 de 19 de diciembre de 2001⁵⁰, se prohíbe el uso de los certificados sobre historiales penales y policivos para fines distintos al proceso o investigación penal.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007 que crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional, establece que la presentación del Certificado de Información de Antecedentes Personales que expida la Dirección de Investigación Judicial no podrá exigirse para solicitudes de empleo, salvo que se trate de alguno de los siguientes servicios: 1. Bancarios, financieros o de valores; 2. Transporte aéreo; 3. Vigilancia o seguridad privada; 4. Manejo y control de explosivos; 5. Guarda y custodia de personas menores de edad; 6. Actividad docente y de transporte colegial y 7. Oficios domésticos. Sin embargo, en 2010 mediante la Ley se amplió el acceso a dicha información a “las personas naturales o jurídicas para fines laborales debidamente autorizadas por el titular”.

3.14. Paraguay.

En Paraguay, los órganos facultados para la emisión de certificados de antecedentes criminales son a) la Corte Suprema de Justicia, a través de la Oficina de Antecedentes Judiciales y la Oficina de Estadística Penal y b) la Policía Nacional, desde el Departamento de Identificaciones y el Departamento de Informática de la Policía Nacional.

La base de datos de procesos penales se denomina Registro Único Nacional de Procesados, está definida y regulada por la Resolución N° 1075 de 2002⁵¹.

⁴⁹ Disponible en <http://docs.panama.justia.com/federales/leyes/16-de-1991-jul-16-1991.pdf>. Consultado el 14/2/16.

⁵⁰ Disponible en <https://panama.eregulations.org/media/ley%2066%20del%2019%20de%20diciembre%20de%202001%20-%20expedici%C3%B3n%20del%20r%C3%A9cord%20policivo..pdf>. Consultado el 14/2/16.

⁵¹ Disponible en <http://www.pj.gov.py/images/contenido/acordadas/acordada497.pdf>. Consultado el 14/2/16.

Los Juzgados, la Oficina de Estadística Criminal de la Capital y las de las Circunscripciones Judiciales son las únicas competentes para realizar anotaciones en la base de datos.

Se expiden dos tipos de informes: 1) Privados: son informes emitidos a favor de particulares y contendrán las condenas existentes sobre la persona titular solicitante, dictadas dentro de los diez años anteriores a la fecha de solicitud. Una vez cumplida la condena, ésta ya no formará parte de los informes privados y 2) Informes oficiales o públicos: son solicitados por Magistrados, fiscales y defensores del fuero penal y contienen todos los procedimientos pendientes y su estado, las condenas vigentes y anteriores sobre la persona afectada.

Según la Acordada 113/99⁵², La Oficina limitará los informes sobre antecedentes registrados dentro de los diez años anteriores a la solicitud, a no ser que se encuentren cumpliendo condena. Cumplida la condena, la información sobre la misma será restringida al público, y se documentará únicamente en los informes solicitados por los jueces.

Si bien el trámite es personal, completando una planilla es posible la solicitud por cualquier tercero. Tiene un costo de 28.062 guaraní (5 U\$S aproximadamente).

3.15. Perú.

El organismo encargado de registrar las sentencias condenatorias remitidas por los órganos jurisdiccionales, es el Registro Nacional de Condenas. Se trata de un ente administrado por el Registro Nacional Judicial, órgano desconcentrado de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial.

Dicho Registro, expide los Certificados de Antecedentes Penales de uso jurisdiccional a solicitud de los órganos judiciales, así como también, los Certificados de Antecedentes Penales de uso administrativo a solicitud del propio interesado o su apoderado.

Es importante destacar el mecanismo regulado en el Código Penal⁵³ denominado “reserva del fallo condenatorio”. Según su art. 62, el juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito.

La reserva es dispuesta en los siguientes casos: 1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa; 2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; 3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación. El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

⁵² Disponible en http://www.csj.gov.py/par97017/reglamentaciones/modulos/detalle.asp?codigo_acord=438&tipo=Acordada. Consultado el 11/3/16.

⁵³ Disponible en <http://spji.minjus.gob.pe>. Consultado el 11/3/16.

Lo importante de este mecanismo es que la reserva de fallo se inscribirá en un registro especial, a cargo del Poder Judicial. El Registro informa exclusivamente a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso. El Registro es de carácter especial, confidencial y provisional y no permite, por ningún motivo, la expedición de certificados para fines distintos. Cumplido el período de prueba queda sin efecto la inscripción en forma automática y no podrá expedirse de él constancia alguna, bajo responsabilidad. El Juez de origen, a pedido de parte, verifica dicha cancelación.

Asimismo, la legislación peruana establece un mecanismo de cancelación de antecedentes vencidos o con errores, permitiendo presentar un escrito al juzgado o sala que emitió la sentencia, solicitando su rehabilitación. El juzgado remitirá al Registro Nacional de Condenas el oficio y copia certificada de la resolución de rehabilitación en la que se ordenará la cancelación de sus antecedentes penales. Si no existen observaciones, el Registro Nacional de Condenas procederá a cancelar la sentencia respectiva.

3.16. República Dominicana.

Se observa una preocupación e interés en regular todo lo concerniente al registro de antecedentes penales. Así, cabe destacar la consagración constitucional de la protección de este tipo de información. El art. 44 inc. 4⁵⁴ establece que el manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

Existe además, legislación específica como el Dec. No. 122-07⁵⁵ que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, el Registro o Ficha Permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido. Este Registro funciona bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República y de la Suprema Corte de Justicia. El Registro o Ficha Judicial Permanente es de libre acceso al público, excepto lo que en situaciones especiales disponga la ley, y se deben emitir las certificaciones a solicitud de parte interesada o de cualquiera persona que así lo solicite.

Asimismo, se establece que no serán de libre acceso al público y sólo podrán ser utilizadas para los casos en que la persona sea sometida a investigación penal o proceso judicial, las fichas temporales de investigación delictiva y aquellas impuestas por delitos culposos o involuntarios.

⁵⁴ Disponible en <https://www.ifrc.org/docs/idrl/751ES.pdf>. Consultado el 15/4/16.

⁵⁵ Disponible en http://www.mip.gob.do/Portals/0/docs/Marco_Legal_Transparencia/2013Actualizacion/Decreto%20No.%20122-07.%20Que%20Establece%20el%20Reglamento%20para%20el%20Registro%20de%20Datos%20sobre%20Personas.pdf. Consultado el 15/4/16.

La Certificación de No Antecedentes Judiciales⁵⁶ sólo se le expedirá a quienes no registren antecedentes penales ó hayan agotado el procedimiento de actualización de la información penal, con resultados favorables. Por el contrario, se expedirá certificación de existencia de Antecedentes Judiciales a personas con fichas permanentes en el Sistema de Investigación Criminal. Asimismo, se le entregará un prospecto informativo con información que lo oriente sobre las posibles causas por la cual figura con antecedentes judiciales, los pasos que debe seguir, los requisitos necesarios para el retiro o levantamiento de la ficha, en los casos que proceda.

Pese a ello, existen registros policiales de libre acceso que son utilizados por las empresas para la concesión de un empleo ó para el otorgamiento de un préstamo por parte de un banco. Por ello, el Tribunal Constitucional en el fallo TC 0027/13⁵⁷ advirtió que ninguna persona, aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público.

Consideró que esto constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado, pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables.

Por último, sostuvo que "Sin embargo, lo expresado en el párrafo anterior no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones".

Una particularidad de la legislación dominicana es la posibilidad de certificación de antecedentes penales de la persona moral (empresas).

3.17. Venezuela.

La ley vigentes es la Gaceta Oficial N° 31.791 de fecha 3 de agosto de 1979⁵⁸, llamada "Ley de registro de antecedentes penales".

Resulta importante destacar que en su artículo 3 se establece que se considera Antecedente Penal, únicamente la existencia de una o varias sentencias condenatorias definitivamente firmes, privativas de la libertad. Es decir, que solamente se informan condenas de efectivo cumplimiento.

Asimismo, la ley aclara que el Registro de Antecedentes Penales es secreto (art. 6) y solamente se emite Certificación de Registro de Antecedentes Penales a las autoridades públicas, por motivo de un proceso penal o por razones de seguridad o de interés social, en los casos establecidos por la Ley, tal como lo prevé la Ley de Registro de Antecedentes Penales Venezolana vigente.

⁵⁶ Disponible en http://transparencia.pgr.gob.do/Repository/Documents/Marco_Legal/PGR/Resolucion_00057.pdf. Consultado el 15/4/16.

⁵⁷ Disponible en <http://tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200027-13%20C.pdf>. Consultado el 3/3/16.

⁵⁸ Disponible en <http://www.defiendete.org/html/de-interes/LEYES%20DE%20VENEZUELA/LEYES%20DE%20VENEZUELA%20II/LEY%20DE%20REGISTRO%20DE%20ANTECEDENTES%20PENALES.htm>. Consultado el 3/3/16.

Finalmente, en su artículo 8 se establece que queda prohibido a cualquier empresa o persona, exigir a los particulares, con ocasión de las ofertas de trabajo y en materia relacionada con el reclutamiento laboral, la presentación de los Antecedentes Penales.

4. Conclusiones.

En primer lugar cabe destacar que son varios los países que en los últimos años han impulsado reformas legislativas tendientes a paliar la difícil situación de las personas que resultan discriminadas en la búsqueda de un empleo por tener AP. Por el contrario, en el caso de Argentina, no se advierte ningún interés por minimizar los efectos negativos y estigmatizantes de los AP y la legislación vigente no ha sido modificada en ese sentido.

Chile tiene la legislación más avanzada en la materia, regulando en forma diferenciada y minuciosa los diferentes supuestos, generando diferentes tipos de certificados respondiendo a cual resulta ser la información relevante en cada supuesto. Asimismo, permite a cada solicitante tramitar la omisión de aquellos datos que considere puedan afectar en su búsqueda de trabajo por no guardar relación alguna con el trámite a efectuar. Paraguay: dos tipos de certificados: privados y oficiales. Cumplida la condena no se informa en el privado. Se destacan la implementada en Brasil que impide la posibilidad de brindar información sobre causas en trámites o condenas lo que ha generado que el certificado de AP haya perdido interés en el ámbito laboral. Colombia, luego de un fallo de su más alto tribunal, reconoció que como el uso del certificado judicial tiene fines particulares, una vez cumplida la condena o prescrita la pena, el antecedente no puede aparecer publicado en él. Ecuador solo permite exigir la presentación del certificado de AP por parte de un empleador cuando existan motivos que lo justifiquen.

La amplitud de la información contenida en los certificados que resulta accesible por terceros ajenos a la justicia y el excesivo tiempo de registro de los AP, hacen del sistema vigente en Argentina, uno de los más favorecedores de la discriminación laboral y que requiere una urgente reforma.

Muchos países muestran una modernización del sistema de emisión de certificados gracias a los avances tecnológicos. De esta forma, han instrumentado la tramitación del certificado de forma más dinámica y rápida a través de Internet. Se destacan así los casos de Bolivia, Chile y Colombia.

Respecto al tiempo en que los antecedentes penales permanecen en el registro, varias son las legislaciones que realizan una diferenciación según el delito de que se trate, estableciendo plazos más cortos para delitos menores. En ese sentido: Bolivia, Chile y Cuba. En El Salvador todos los registros caducan a un año de extinguida la pena y en Honduras los AP se extinguen una vez cumplida la pena. Costa Rica presenta un avanzado proyecto para reducir los plazos del Registro y eliminarlos una vez cumplida para delitos con penas menores a tres años y delitos culposos.

En Argentina los plazos son extensos y no se realiza ningún tipo de diferenciación en cuanto a la magnitud del delito. Solamente establece un plazo menor para el caso de multas e inhabilitación que llega a los 5 años cuando en la mayoría de los países los delitos menores permanecen por sólo 2 años.

Perú presenta una particularidad al facultar al Juez que dictó la sentencia condenatoria a “reservar el fallo” en delitos menores cuando considere que el sujeto no cometerá nuevos delitos.

No se observa una buena regulación de la tramitación de la cancelación de los registros existentes o rectificación de información errónea. Entre los pocos que sí lo presentan, se destaca el caso de Chile donde se establece un trámite sencillo para que cualquier ciudadano pueda efectuar una solicitud.

Algunos países comenzaron a plantearse la necesidad de discutir la legislación vigente en materia de AP para regular supuestos controvertidos como ser la existencia de AP por delitos de índole sexual contra menores que podría resultar una información relevante para la obtención de un puesto laboral determinado (Colombia).

5. Bibliografía.

ANITUA, Gabriel Ignacio. (2011) *Castigo cárceles y controles*. Didot, Buenos Aires.

BARATTA, Alessandro. (1998) *Criminología Crítica y crítica del derecho penal*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires.

BAUMAN, Zygmunt. (2006) *Vidas Desperdiciadas. La modernidad y sus parias*, Paidós, Buenos Aires.

BECKER, Howard. (2012) -1963- *Outsider. Hacia una sociología de la desviación*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires (trad. Jaime Arrambide).

BOMBINI, Gabriel. (2000) *Poder judicial y cárceles en la Argentina*, Ad-Hoc, Buenos Aires.

FERRAJOLI, Luigi. (2005) -1995- *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta (trad. Andrés Ibañez y otros), España, original en italiano, *Diritto e ragione. Teoría del garantismo penale*, Gius, Laterza e Figli.

FOUCAULT, Michel. (2008) -1975-, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión.*, Siglo veintiuno Editores, Buenos Aires 2da. Edición, 3ra. Reimpresión en castellano.

(2012) -1994-, *El poder, una bestia magnífica*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires.

GARLAND, David. (2005) -2001- *La cultura del control*, Ed. Gedisa, Barcelona.

GOFFMAN, Ervin. (2006) -1963- *Estigma. La identidad deteriorada*, Amorrortu, Buenos Aires.

JACOBS, James B. (2006) "Mass Incarceration and the Proliferation of Criminal Records," *University of St. Thomas Law Journal*: Vol. 3: Iss. 3, Article 2. Disponible en: <http://ir.stthomas.edu/ustlj/vol3/iss3/2>. (última visita el 22/4/16).

y LARRAURI, Elena: (2010) "Son las sentencias públicas? Son los antecedentes penales privados? Una comparación de la cultura jurídica de Estados Unidos y España". Disponible en http://www.indret.com/pdf/769_es_1.pdf (última visita el 31/05/16).

LARRAURI, Elena. (2011a) "reinserción laboral y antecedentes penales". Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-09.pdf> (última visita el 31/05/16).

(2011b) "Conviction records in Spain: obstacles to reintegration of offenders?", European Journal of Probation, University of Bucharest, www.ejprob.ro, Vol. 3, No.1, pp 50-62.

MATHIENSEN, Thomas. (2003) *Juicio a la prisión*, Ediar, Buenos Aires.

ROXIN, Claus. (1981) *Iniciación al Derecho Penal de hoy*, Universidad de Sevilla, Sevilla.

(1997) *Derecho Penal – Parte General*, t. I, Ed. Civitas, Madrid.

SANCHEZ MONTERO, Paola. (2011) "Implicancias jurídicas de la cancelación de antecedentes penales en el Registro Judicial". Disponible en: http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t11-implicaciones_juridicas_de_la_cancelacion_de_antecedentes_penales_en_el_registro.pdf (última visita el 31/05/16).

WACQUANT, Loïc. (2000) -1999- *Las cárceles de la miseria*, Buenos Aires, Manantial, 2ª edición.